

Constancia: A Despacho para resolver. 22 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00387– 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 28 octubre 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No se tiene certeza respecto del derecho de postulación de la abogada Ana Mercedes Sánchez Guarín, dado que no guarda relación el número de identificación que reposa de la abogada en uno de los títulos valores con el indicado en la demanda.
2. El acápite introductorio de la demanda no está conforme lo dispone el numeral 2 del art. 82 del CGP.
3. Las pretensiones de la demanda carecen de precisión y claridad por cuanto se advierten las siguientes irregularidades:

3.1 en todas las pretensiones se enuncia que las letras de cambio están fechadas al 15 de julio de 2019 y revisando los títulos valores estos están sin fechas.

3.2 las pretensiones de la demanda no están debidamente numeradas, se observa que se repiten numerales, los cuales generan confusión y no se tiene certeza de lo pretendido por la parte ejecutante.

3.3. No son claros los intereses de mora solicitados en cuanto a que obligación está haciendo referencia.

3.4. En la pretensión 1.1.1 en relación con la letra de cambio de \$ 1.500.000 se enuncia que esta mencionada en el hecho 2.1 y revisando el hecho 2.1 no

hace referencia a dicho capital o a esa obligación.

3.5. En la pretensión 1.2.1 en relación con la letra de cambio de \$ 1.000.000 se enuncia que esta mencionada en el hecho 2.2 y revisando el hecho 2.2 no hace referencia a dicho capital o a esa obligación.

3.6. Se observa que en el acápite de pretensiones existen 3 numerales identificados con el número 1.2.1, que hacen referencia a la suma contenida en el título valor por \$1.000.000, sin embargo revisando los títulos valores se observa que solo existen 2 letras de cambio por valor de \$1.000.000. Situación que debe ser aclarada.

4. Se advierte que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, para lo cual se advierte que los hechos de la demanda no son claros por cuanto:

4.1 en los hechos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, se enuncia que el 15 de julio de 2019, la señora Maribel Londoño se obligó a pagar determinadas sumas de dinero consagradas en las letras de cambio aportadas, para lo cual se reitera que las letras de cambio no poseen fecha de creación.

5. El hecho 2.3 no es claro en cuanto a que no está relacionado ni con las pretensiones de la demanda, ni con los títulos valores aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende que sirvan de base de recaudo ejecutivo.

6. El acápite de notificaciones de la demanda no está conforme lo dispone el art. 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo advertido en los numerales anteriores, se deberá adecuar todo el escrito de la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Ferney Torres Restrepo con c.c. 7.539.100 en contra de Maribel Londoño con c.c. 51.977.401, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Ana Mercedes Sánchez Guarín, identificada con c.c. 1.005.368.241 y TP.268.317 CSJ, para que actué conforme al endoso conferido.

/Ljrp

Se notifica por estado el 29 octubre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

475e7c0f7985df18e029cf174ae770f2d754b719341eb8621c62c828ff0be645

Documento generado en 28/10/2020 01:07:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**